



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, contra la sanción de suspensión de dos semanas para conducir, y accesoriamente una multa de 50 euros, impuesta por acción peligrosa al variar su línea de conducción apretando con contacto al caballo número 8, provocando su desmontada y posterior distanciamiento durante la carrera celebrada el día 15 de agosto de 2025, en la carrera Premi Copa d'Espanya de 5 i més anys, en el Hipódromo de Son Pardo.**

**Ponente: María Isabel Fuster Ferrer**

### **Antecedentes de hecho**

1. En fecha 23 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un recurso interpuesto por el Sr. XXXXXX, conductor del caballo número 4, llamado Juana de Font, contra la sanción de suspensión de dos semanas para conducir, y accesoriamente una multa de 50 euros, impuesta por acción peligrosa al variar su línea de conducción apretando con contacto al caballo número 8, llamado Julieta SP, provocando su desmontada y posterior distanciamiento durante la carrera celebrada el día 15 de agosto de 2025, en la carrera Premi Copa d'Espanya de 5 i més anys, en el Hipódromo de Son Pardo.

2. El acuerdo que impone la sanción recurrida fue publicado en el Boletín Oficial número 73, de 12 de septiembre de 2025, de la Federación Balear de Trote. En este Boletín se publica el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote en el que se establece textualmente:

*"Único.- Visto el recurso presentado por el XXXXXX y, examinado el expediente, vemos que se trata de una acción de carrera, en concreto de una acción peligrosa al variar el recurrente su línea de conducción apretando con contacto al dorsal nº8 provocando su desmontada y posterior distanciamiento. En el vídeo se aprecia que el recurrente conduce el caballo nº 4 vestido de morado con rayas verticales lilas, y el perjudicado el dorsal nº 8 vestido con una V y mangas amarillas.*

*Llegados el minuto 2,53 del vídeo vemos que el coche de los comisarios tapa el origen de la infracción pero ello no obsta a dar credibilidad y validez a las decisiones tomadas por los comisarios de carreras durante el transcurso de la competición en los términos que tanto el Juez Único como este Comité de Apelación viene reiterando desde hace tiempo, puesto que son ellos los encargados de velar por el cumplimiento del código de carreras. Por ello, procede confirmar la decisión del Juez Único.*



Por todo ello, **ACUERDO**:

**DESESTIMAR** el recurso presentado por XXXXXX frente a la resolución del Sr. Juez Único, publicada en el BO 70/2025 y confirmar la misma en todos sus extremos.

Se acuerda fijar el período de suspensión de licencia para conducir entre los días 22 de septiembre al 5 de octubre de 2025.

Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de 10 días desde la notificación del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Disciplina Deportiva.”.

3. Habida cuenta del escrito que presentó el Sr. XXXXXX, el 23 de septiembre de 2025, solicitando al Comité de Apelación la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la sanción, el Comité de Apelación publicó, en el Boletín número 76, de 23 de septiembre de 2025, el Acuerdo de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción recurrida en tanto en cuanto no se haya resuelto el recurso que se ha presentado ante el Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

4. A la vista del recurso presentado, este Tribunal requirió a la Federación Balear de Trote la remisión de la copia íntegra, juntamente con el vídeo de la carrera quien procedió a presentar lo requerido en fecha de 20 de octubre de 2025.

## Fundamentos de derecho

### Primero. - Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

*“1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*

*2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de*



*la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.”*

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

*“En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:*

*a) En el ámbito disciplinario:*

*1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*

*2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”*

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

*“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:*

*a) Disciplinario”*

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal. Este precepto señala en su apartado sexto que:

*“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.*

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

*“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento*



*jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”*

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

*“En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.”*

### **Segundo. Legitimación del recurrente**

El Sr. XXXXXX está legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

### **Tercero. Argumentación del recurrente**

El recurrente fundamenta sus pretensiones en las siguientes afirmaciones:

- a) Que en la citada carrera se observa como falta de 1300 metros aproximadamente, va conduciendo en la posición de 1,5, sin molestar u obstaculizar a nadie. En la penúltima curva el conductor de Julieta SP pone las piernas e intenta acceder y tomar la posición entre el límite de la pista pequeña y yo, cuando se veía que no cabía desde un primer momento y así le reconoce a las conversaciones que han mantenido posteriormente.
- b) Que le confirmó que, en ese momento, estuvo atento del roce de los palos de la pista pequeña.
- c) Que, en ningún momento, reconocido por ambas partes, existió ningún contacto que provocara la desmontada de la yegua.
- d) Que después de la carrera fue a la oficina de los comisarios para ver con ellos las imágenes y poder aclarar la situación pero le indicaron que no había imágenes de Dron para llevar una mejor visión de la que se observaba en el vídeo principal de la carrera.
- e) Que dado que los coches de los comisarios aparecen delante en el momento de la acción, no pueden aportar las pruebas pertinentes de los hechos que alegan y que quiere que se dé credibilidad a su testimonio y al del otro conductor porque ambos coinciden en que no hubo contacto.



f) Que solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta.

#### **Cuarto. Tipificación de la infracción**

El artículo 59 del vigente Código de Carreras señala que: *“Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.*

*Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.*

*Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.*

*Cuando un caballo cae bajo la aplicación del presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado. El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:*

- 1. Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.*
- 2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.*

*Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:*

- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.*
- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.*
- La obstrucción de la pista consecutiva a una caída.*
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la prueba.*

*La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.”*

Por su parte el punto 32 del vigente Baremo de Sanciones señala:



**"32.- ACCIÓN PELIGROSA CON CONTACTO CON PERJUICIO GRAVE**

*Primera vez - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo 50€) + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) 3 semanas de suspensión.*

*En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 60 días - (jockey) - 20% del valor del primer clasificado (mínimo 100 €) + 3 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) - 4 semanas de suspensión.*

*Si el contacto es consecuencia de un tercero, éste será sancionado."*

**Quinto.** El recurrente afirma en su escrito de recurso que el otro conductor coincide con él en el hecho de que no hubo contacto.

No obstante, en el expediente federativo consta una Diligencia firmada por el Comisario Federativo, de fecha 25 de agosto de 2025, en la que se hace constar:

*"Que durante el proceso de análisis del recurso presentado por XXXXXX contra la propuesta de sanción acordada por los Comisarios actuantes en el "Premi Copa d'Espanya de 5 i més anys" disputado el pasado 15 de agosto en el Hipódromo de Son Pardo por "acción peligrosa al variar su línea de conducción apretando con contacto al caballo nº8 JULIETA SP provocando su desmontada y posterior distanciamiento" se ha contactado con el conductor YYYYYY quien conducía en esta carrera a "Julieta SP" y ha declarado que el conductor de "Juana de Font" varió su línea de conducción apretando a Julieta SP y su impacto provocó su desmontada y posterior distanciamiento."*

En este sentido, cabe señalar que el art 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, establece que las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra."

Por su parte el artículo 93 del Código de Carreras regula el valor probatorio de las actas y prevé textualmente que:

*"Las actas de los comisarios reflejarán todos los hechos relevantes ocurridos durante la reunión o carrera, así como las decisiones adoptadas.*

*Los anexos de las actas de los comisarios gozarán de igual valor probatorio y de igual presunción de veracidad que las actas, salvo prueba en contrario.*

*Las actas deberán ser firmadas por los comisarios actuantes y remitidas a la Federación Balear de Trot en el plazo establecido"*

Por tanto, las actas de árbitros y comisarios gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos que recogen, de modo que constituyen un medio documental relevante en el expediente disciplinario. Esta doctrina aparece repetida



en numerosas resoluciones del TAD, como por ejemplo en el Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2022 en el que textualmente se afirma:

*“A partir de aquí hemos de reiterar el criterio sostenido por el Tribunal respecto de la presunción de veracidad de las actas arbitrales y su posible desvirtuación a través de la acreditación de que hubieran incurrido las mismas en error material manifiesto. En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto». Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.”*

En este supuesto si bien es cierto que el coche de los Comisarios imposibilitó la grabación del momento en el que se cometió la infracción, no se puede obviar que los Comisarios presenciaron la comisión de la misma por lo que, atendiendo a la presunción de veracidad que otorga la normativa a las actas y anexos, y al hecho de que no se ha demostrado la existencia de un error material que constituya prueba en contrario, la pretensión del recurrente no puede prosperar.

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 29 de octubre de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

## **ACUERDO**

**Primero.** Desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, contra la sanción de suspensión de dos semanas para conducir, y accesoriamente una multa de 50 euros, impuesta por acción peligrosa al variar su línea de conducción apretando con contacto al caballo número 8, provocando su desmontada y posterior distanciamiento durante la carrera celebrada el día 15 de agosto de 2025, en la carrera Premi Copa d’Espanya de 5 i més anys, en el Hipódromo de Son Pardo.



**Segundo.** Notificar este acuerdo al recurrente, a la Federación Balear de Trote y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La vicepresidenta del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Teresa Espases González